



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Norma Beatriz Acuña - EX-2020-00307680-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00307680-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la señora **NORMA BEATRIZ ACUÑA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 02 de octubre de 2020 la señora Norma Beatriz Acuña interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitó, en función de su antigüedad y antecedentes, el otorgamiento del Nivel 5 del Agrupamiento Administrativo (AD5);

Que acompañó a su presentación copia de reclamos interpuestos ante la Dirección del Hospital de Área Bajada del Agrio, en los cuales solicitó ser reencuadrada;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo(AD4);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AD4;

Que el 27 de octubre de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos la señora Acuña contaba al 01 de abril de 2018 con veinticinco (25) años, dos (2) meses y veintidós (22) días de antigüedad en el SPPS. Asimismo, certificó que la agente “...*cumple funciones de Auxiliar de Atención de Estadística en el Sistema Público de Salud (19/08/2010)*” y acompañó a las actuaciones copia de su Título de Bachiller expedido por el Consejo Provincial de Educación, con fecha de egreso 22 de noviembre de 2013;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado

por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad, con la consecuente asignación de un nivel diferente del que consideró que le correspondía al efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que siendo el único agravio de la requirente el nivel asignado dentro del Agrupamiento Administrativo, cabe señalar que del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud surge que la señora Acuña contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con veinticinco (25) años, dos (2) meses y veintidós (22) días de antigüedad en el SPPS;

Que en consecuencia, al momento de realizarse el encuadramiento inicial la señora Acuña contaba con más de veinticinco (25) años de antigüedad en el SPPS, dándose por acreditado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al nivel pretendido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Norma Beatriz Acuña y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 353/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **NORMA BEATRIZ ACUÑA** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el nivel correspondiente en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.